



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Norbey Castaño Pinilla

Demandados: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A, en calidad de vocera y administradora del PAP Defensa Jurídica del Extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00241-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 22 de noviembre de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB



¹ Folios 383 a 391.

² Folios 262 a 266.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia Aguirre Ibañez

Demandados: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Luis Carlos Galán Sarmiento

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00015-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 15 de enero de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2016, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 387 a 399.

² Folios 319 a 327.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Carlos Efrén Paredes Belalcazar

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2015-00421-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación y caducidad genérica y correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada (fls. 172 a 178) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad genérica y pago.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación y caducidad genérica en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación y caducidad genérica propuestas por la apoderada

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la excepción de pago propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Julis Paola Abudara Martínez, como apoderada sustituta de la entidad accionada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leydy Lucia Largo Alvarado

Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00402-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 404 a 439



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Jorge Hernán Meza Quintero

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00249-00

Procede el Despacho a agotar la etapa procesal de liquidación del crédito determinada en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, así:

1. Del marco normativo.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito. Es así que, en cuanto a la oportunidad, dice la norma que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentarla.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, la norma establece que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la secretaría del Juzgado, el 24 de septiembre de 2019 le corrió traslado a la contraparte, por el término de tres días, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 189). Durante el término del traslado, la entidad ejecutada guardó silencio.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante señaló que se acoge a la liquidación efectuada por el Despacho en el auto de 05 de diciembre de 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 29 de septiembre de 2017 y que es por la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintisiete pesos con sesenta y siete centavos (\$48.496.927,67).



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte ejecutante y la normatividad estudiada en la primera parte de esta providencia, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito por las siguientes razones:

Es claro que el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece que el mandamiento de pago es la base para efectuar el cálculo de la liquidación del crédito, de manera que, las operaciones matemáticas que se efectúen deben partir de las consideraciones y órdenes contenidas en esa providencia.

En tal virtud, el Despacho advierte que el valor total por el cual pide la parte actora que se apruebe la liquidación del crédito, es el mismo por el que el Juzgado libró el mandamiento de pago que es de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintisiete pesos con sesenta y siete centavos (\$48.496.927,67), de manera que, es evidente que la liquidación acata las consideraciones y órdenes dadas en el apremio ejecutivo, razón por la que se aprobará.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debe pagarle al señor Jorge Hernán Meza Quintero la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintisiete pesos con sesenta y siete centavos (\$48.496.927,67).

En mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que el valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al señor Jorge Hernán Meza Quintero es de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintisiete pesos con sesenta y siete centavos (\$48.496.927,67), en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Liliana Zorrilla Soler

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00433-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, que a través de la providencia¹ proferida el 07 de noviembre de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAII

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 9:00 am.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
 Pedraza Mora
 Secretario

¹ Folios 202 a 212.

² Folios 143 a 149.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés María Peñalosa Barriga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00024-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 10 de octubre de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 30 de enero de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 89 a 97.

² Folios 55 a 60.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Libia Mendoza Santos

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2017-00479-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de caducidad y genérica y correrá traslado de la excepción de pago y prescripción propuesta por la entidad demandada (fls. 193 a 197) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el Despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del Juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de caducidad, genérica, pago y prescripción.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de caducidad y genérica en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de caducidad y genérica propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de la excepciones de pago y prescripción propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente,

aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 16 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00427-00

El día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y a su cargo. Asimismo, en el desarrollo de la misma se ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E en los siguientes términos:

"7.2. Pruebas de la entidad demandada (fl. 102 vto y 103)

(...)

Se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Entidad, para que allegue:

1. *Certificación de los días festivos y dominicales laborados por la demandante entre enero de 2014 a 2017.*

2. *Certifique los derechos laborales pagados por la Empresa Social del Estado a la Demandante y/o desprendibles de pago de la demandante entre enero de 2014 a de 2017.*

3. *Aporte la relación de pagos por concepto de dominicales, festivo y descanso remunerado.*

4. *Aporte la relación de pagos por recargos nocturnos, horas extras, compensatorios.*

5. *Copia del expediente administrativo.*

6. *Certificación expedida por talento humano, dónde se indique la forma en la que se liquidan y pagan los recargos de horas extras, dominicales y festivos, y cómo se le pagaron a la demandante.*

7. *Certificación que indique el tipo de vinculación de la demandante con la Entidad, grado y sistema en el que presta sus actividades laborales.*

8. *Hoja de vida de la demandante, ya que no fue aportada con la contestación de la demanda".*

No obstante, por error de transcripción también se consignó en el acta que no se ordenaría librar oficio, generando ello una incongruencia que se debe resolver a efectos de agilizar el recaudo probatorio. En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

¹ Folios 118 a 121.

LIBRAR el oficio correspondiente, con el fin de requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que allegue la documental solicitada.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite del respectivo oficio e informar sobre el mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

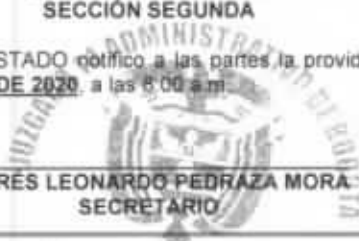
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 6:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Libia Velásquez de Rodríguez

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2018-00371-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no existencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y caducidad genérica, y correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada (fls. 112 a 117) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no existencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, caducidad genérica y pago.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no existencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y caducidad genérica en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no existencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y caducidad genérica propuestas por la

apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la excepción de pago propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Julis Paola Abuabara Martínez, como apoderada sustituta de la entidad accionada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 16 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Manuel Vicente Merchán López

Ejecutada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Expediente 11001-3335-014-2018-00372-00

El Juzgado rechazará de plano la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora y correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada (fls. 395 a 403) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el Despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del Juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora y pago.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, la parte ejecutada radica propuesta de conciliación, la cual es visible a folios 407 a 411 del expediente, razón por la que, se corre traslado de la misma a la parte demandante para que manifieste si la acepta o no.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diferencias de valores surgidas entre el monto del mandamiento de pago y la propuesta económica presentada por la UAECOB, el Despacho remitirá nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo para que revise la liquidación que obra a folios 342 a 344 del expediente y absuelva los siguientes cuestionamientos:

1. Si la liquidación efectuada tuvo en cuenta los literales d) y e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en el sentido de si se incluyeron o no más de 50 horas extras mensuales en dinero.
2. Si la liquidación tuvo en cuenta para el recargo de 200 % por concepto del trabajo realizado en dominicales y festivos, que un 100% se encuentra

inmerso en la asignación básica mensual por tratarse de días de descanso remunerado (artículo 39 del Decreto 1042 de 1978)

3. Si de la liquidación se descontaron los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas.
4. Si la liquidación aplicó todos los recargos pagados al actor, sin diferenciar jornada ordinaria y jornada extraordinaria, es decir, si lo que se liquidó como hora extra al mismo tiempo se tomó como recargo.
5. Si la liquidación tuvo en cuenta lo que la entidad pagó por recargos liquidados sobre 240 horas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la excepción de pago propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Córrase traslado de la propuesta de conciliación a la parte ejecutante, para que manifieste si la acepta o no.

CUARTO: Remítase el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se cumpla con lo ordenado en la parte considerativa.

QUINTO: Por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Pablo Nova Vargas (fs. 412 y 413).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucía Pinzón Rozo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00035-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 232 a 237

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isabel Zambrano Torres

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00341-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 123 a 128



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00524-00

La audiencia inicial del presente caso tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2019 y se adelantó hasta la etapa de conciliación debido a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentado por la apoderada judicial del Consejo Nacional de Ingeniería –COPNIA-, el cual fue aceptado por la parte demandante, por tal razón, se suspendió la diligencia hasta que el Despacho se pronunciara sobre la procedencia del mismo. La respectiva decisión se adoptó mediante auto del 21 de febrero de 2020, y allí se resolvió NO APROBAR el acuerdo conciliatorio.¹

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **2 de abril de 2020 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. (Sala de audiencia No. 37)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 553 a 555



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Leticia Guavita Torres
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001333501420190006500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia proferida el día 13 de febrero de 2020, presentada el 20 de febrero de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Una vez vencido el término de contestación de la demanda, a través de auto del 12 de julio de 2019¹ se procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial para el 08 de agosto de 2019.

Acudiendo las partes a la citación del 08 de agosto de 2019, se celebró la audiencia inicial² de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decretándose en la misma las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada. Asimismo, el Despacho consideró necesario oficiar al Hospital Militar Central con el fin de que allegara certificación laboral de la demandante en donde se indicara funciones, horarios, factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, copia de las planillas de programación de turnos desde marzo de 2017 hasta mayo de 2019 y certificación en la que conste los domingos y festivos laborados por la demandante entre 2013 y 2019.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019³, en consideración a que se aportaron las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial, se ordenó poner en conocimiento de las partes dichas pruebas, las cuales reposan a folios 266 a 298 del expediente, con el fin de que de considerarse necesario, las partes realizaran el respectivo pronunciamiento, para lo cual se concedió un término de tres (03) días. Igualmente se dispuso, que en caso de no haber pronunciamiento se daría por finalizada la etapa probatoria y en consecuencia, se ordenaría a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Al no haber pronunciamiento alguno respecto de la prueba aportada, se procedió a la respectiva presentación de los alegatos de conclusión por la parte demandada⁴ y demandante⁵.

Posteriormente, el trece (13) de febrero de 2020 el Despacho profirió fallo⁶ por escrito, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, siendo notificado el mismo personalmente a las partes a través de correo electrónico el trece de febrero de 2020⁷.

¹ Folio 253.

² Folios 255 a 258.

³ Folio 300.

⁴ Folios 302 a 303.

⁵ Folios 304 a 308.

⁶ Folios 311 a 316.

⁷ Folio 317.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la adición de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."
(Subraya el Despacho)

Respecto de la oportunidad para la presentación de la solicitud de adición de sentencias, la Ley 1437 de 2011 señala el término de ejecutoria de las sentencias de primera instancia:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Conforme a la normatividad reseñada se estima presentada oportunamente la solicitud de adición, por cuanto la misma se presentó estando en curso el término para sustentar el recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual es viable continuar con su estudio.

Ahora bien, para el caso concreto la parte demandante manifestó dentro de la solicitud presentada lo siguiente⁸:

"Como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito, complementar la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso

(...)

1. Emitir una manifestación expresa en relación con la incidencia prestacional de los salarios devengados por trabajo en jornada

⁸ Folio 318.

nocturna y en días domingos y festivos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 1158 de 1994 y el hecho de que sólo a partir de abril de 2018, la demandada empezó a cancelar los aportes parafiscales teniendo como base esta parte de la remuneración y de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Proferir condena contra el Hospital Militar Central, para ordenar la reliquidación de la cesantía teniendo en cuenta como parte del salario, el devengado por el trabajo realizado en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, como lo ordena el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, de acuerdo con la motivación que en forma expresa contiene la sentencia, en la página 11 de la misma, al indicar: "...Finalmente, en cuanto a la pretensión de reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales con motivo del incremento en su base liquidatoria con fundamento en la reliquidación del recargo nocturno y el trabajo en días dominicales y festivos, se debe indicar que en el caso de las cesantías hay lugar a acceder a dicha pretensión, puesto que, según el artículo 45 del Decreto ley 1045 de 1978, su base de liquidación está integrada por el trabajo suplementario entre otros factores..."

Para resolver, el Despacho pone de presente que la figura jurídica de adición tiene como objetivo sugerirle al juez, que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de alguna manifestación.

En concordancia con lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que la solicitud de adición no puede ser considerada como una nueva instancia, o como una oportunidad para poner en debate temas de carácter fáctico o jurídico que no fueron puestos de presente desde el inicio del proceso, con la presentación de la demanda.

Por consiguiente, no es procedente la presente solicitud de adición, si se tiene en cuenta que en lo que respecta a la petición número uno, la misma pone en debate temas de carácter jurídico y fáctico que no fueron puestos en conocimiento del Despacho desde el principio del proceso, y el resolverlo implicaría además, una violación al principio de congruencia que supone que las decisiones tomadas por el Juez a través de un fallo, deben ser concordantes con los hechos y peticiones que se hacen en el escrito de la demanda.

En lo que respecta a la petición número dos, la misma ya fue resuelta a través del fallo proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2020, el cual no accedió a las pretensiones de la demanda. En lo que atañe a las cesantías, se resolvió que al no ser procedente la solicitud referente a la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en días dominicales y festivos, no resultaba viable analizar si era procedente o no la reliquidación de las cesantías. Ello en consideración a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, según el cual la base de liquidación de las cesantías está integrada por el trabajo suplementario. Para adoptar tal decisión, se tuvieron en cuenta los siguientes argumentos:

"(...) El revisar los certificados de sueldo y factores salariales devengados por la señora Olga Leticia Guavita Torres desde junio de 2013 hasta 30 de noviembre de 2017 (fls. 64 a 73) se establece que la entidad cumplió con la obligación de pagar el recargo del 35% sobre la totalidad del salario mensual teniendo en cuenta las horas efectivamente laboradas en la jornada nocturna.

Revisada la jurisprudencia al respecto, se tiene que la Sección Segunda del Consejo⁹ de Estado ha indicado que el recargo nocturno del 35% se debe aplicar exclusivamente sobre las horas nocturnas

⁹ Sentencia de 19 de febrero de 2015, exp. 250002325000201000780 01, Núm. Int. 3594-13, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

laboradas por el trabajador y no por la totalidad de la asignación básica mensual.

(...)

Por lo anterior, se establece que no le asiste derecho a la accionante a solicitar reliquidación de lo pagado por este concepto, aunado a que la accionante por cada turno de trabajo que realizaba en horario nocturno recibía un descanso remunerado de 24 horas, tal como se establece en los cuadros de turnos referenciados en párrafos anteriores.

Del mismo modo se desprende que el Hospital Militar Central le pagó a la demandante los recargos nocturnos y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual y teniendo en cuenta efectivamente los días y horas laboradas, esto es así conforme la información que reposa en los desprendibles de nómina y de la certificación de días laborados expedida por la Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa (E) Unidad de Talento Humano del Ministerio de Defensa (fls. 64 a 73 y 151 a 161).

De otra parte y teniendo en cuenta que a la demandante laboró en turnos de jornada nocturna, dominicales y festivos gozaba de un día de descanso, (fls. 162 a 236 y 269 a 296) situación que satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el cual dispone que de laborarse de forma habitual los domingos y festivos, se tiene derecho además de una "remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo" al "disfrute de un día de descanso compensatorio

(...)

En consecuencia, tampoco hay lugar a reconocer los compensatorios en virtud del trabajo habitual realizado por la demandante en días domingos y festivos, pues en razón a la jornada especial que desempeñó al laborar 12 horas nocturnas y descansar 24, se encuentra acreditado su disfrute

Finalmente, en cuanto a la pretensión de reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, con motivo del incremento que en su base liquidatoria con fundamento en la reliquidación del recargo nocturno y el trabajo en días dominicales y festivos, se debe indicar que en el caso de las cesantías hay lugar a acceder a dicha pretensión, puesto que, según el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, su base de liquidación está integrada por el trabajo suplementario, entre otros factores. En cambio, frente a los demás factores y prestaciones sociales tales como primas de navidad, vacaciones y servicios, no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el Decreto 2701 de 1988.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no procede la solicitud de reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en días dominicales y festivos, se advierte que tampoco no es viable analizar si es o no procedente la reliquidación de las cesantías y los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones; aunado a que la demandante no demostró fehacientemente que la entidad no lo haya hecho legalmente, por ende se negará el citado reconocimiento."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de

Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **CONTINUAR** con el trámite respectivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ulfredo Escobar Barrios

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00145-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso la prueba documental y la prueba por informe que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial¹ celebrada el 16 de enero de 2020, las cuales fueron nuevamente requeridas mediante auto² del 14 de febrero de 2020, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental y la prueba por informe incorporadas al proceso y que reposan en los folios 178 a 181 y 186 a 192, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Respecto de la solicitud de corrección por error de digitación en el segundo apellido del fallecido, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial³ radicado el día 20 de febrero de 2020 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se accede a la misma y se **CORRIGE** tal error gramatical en el auto⁴ del 14 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, entendiéndose que el nombre correcto del fallecido es Ulfredo Escobar Barrios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 130 a 133.

² Folios 168 a 169.

³ Folio 175.

⁴ Folios 168 a 169.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Gabriel Acosta Argumedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00448-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 14 de febrero de 2020¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 22 de noviembre de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folio 36

² Folio 33

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Fernanda Dorado Segura

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00560-00

A través de providencia del día 7 de febrero de 2020¹ se inadmitió la demanda y se concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión por lo cual se ordenó: (i) allegar acta o constancia referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y (ii) adjuntar constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente a lo anterior, la demandante allegó memorial presentado ante la Procuraduría General de la Nación y con radicado E-2020-114951 del 20 de febrero de 2020², y copia de correo electrónico con fecha de 5 de junio de 2019, remitida por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá.

Así mismo, consideró que el caso bajo estudio no se puede exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial debido a lo que se persigue es el reconocimiento y pago de derechos ciertos e indiscutibles los cuales no son susceptibles de conciliación.

Manifestó que con respecto a la notificación del acto administrativo demandado se presentó una indebida notificación lo cual constituye una causal de nulidad y que no se tuvo en cuenta las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Folio 58

² Folio 66 a 68

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Ahora en relación con pretensiones de carácter patrimonial y económico relacionadas con derechos inciertos y susceptibles de discusión, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado³:

17. En igual sentido, el Consejo de Estado⁴ mediante providencia determinó que:

«18. Al respecto, esta Corporación mediante auto 1 de marzo de 2018⁵, en un caso similar, señaló: (...)»

19. En primer término, señaló que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión **sea conciliable**, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho y de la cual se revisten aquellas súplicas que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, **contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica**, por lo que en tal medida, **les sería exigible el requisito que dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011**.

20. En segundo, adujo que el trámite en cuestión se encuentra sujeto a los principios de rango constitucional, entre ellos, el de la de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales del trabajador, en consonancia con la facultad de transigir y conciliar aquellos que son **inciertos y discutibles**⁶, y el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual el legislador organizó un sistema integral orientado a la protección de derechos **irrenunciables** de todas las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las puedan afectar, como son la invalidez, la vejez y la muerte».

18. Es claro entonces, que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para presentar el medio de control cuando el asunto en cuestión sea

³ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) del 09 de diciembre de 2013. Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Demandado: Municipio de Tolúviejo.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 5 de septiembre de 2018. Rad.: 25000-23-42-000-2017-03418-01(2736-18)

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 1 de marzo de 2018. Rad. 2017-01963-01.

⁶ «[...] Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Respecto de la indiscutibilidad un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que «[...] alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)» [...]» Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 1 de marzo de 2018. Rad.: 2017-01963-01.

conciliable, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, más exactamente cuando se traten de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

En relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Subraya el Despacho)

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011) y el Juez debe examinar dicho presupuesto procesal en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó en tiempo, pues de lo contrario lo que procede es rechazar la demanda.

II. CASO CONCRETO:

En el *sub judice* mediante auto del día 7 de febrero de 2020⁷, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora se sirviera subsanarla en los términos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011. Mediante los requerimientos hechos en dicho auto se dio la oportunidad a la parte demandante para que acreditara con el documento correspondiente el requisito previo para demandar, es decir, acta o constancia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, más sin embargo, se advierte que la parte actora elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación solo hasta el día 20 de febrero de 2020⁸.

Así mismo, se requirió que se allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado⁹ allegando lo solicitado en copia de correo electrónico con fecha de 5 de junio de 2019, remitida de la cuenta de correo electrónico del Juzgado 31 de pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá a la demandante.

En este orden, encuentra el Despacho que para el asunto en estudio la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación el cual era un requisito previo para presentar la demanda, debido a que la solicitud de conciliación solo la realizó hasta el día 20 de febrero de 2020, es decir, fecha posterior a la presentación de la demanda.

Siendo así, es de aclarar que las pretensiones 1 y 2 de la demandada se refieren a la nulidad del acto que declaró insubsistente el nombramiento en su calidad de empleada vinculada en provisionalidad en el Juzgado 31 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá, y como restablecimiento del derecho, el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro cargo de igual o mayor jerarquía.

⁷ Folio 58

⁸ Folio 66 a 68

⁹ Folio 24 a 28

Por lo tanto, en atención a las pretensiones de la demanda y de lo considerado por la parte actora, *"cabe recalcar que en el caso objeto de estudio, se persigue el reconocimiento y pago de derechos ciertos e indiscutibles los cuales no son susceptibles de conciliación, **por lo que no se puede exigir como requisito de procedibilidad**"* debe precisar el Despacho, en relación con la noción de derechos ciertos e indiscutibles, lo señalado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32051, 17 feb 2009, en el siguiente sentido:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación (...)"

En consecuencia, contrario a lo que se sugiere en el escrito de subsanación de la demanda, el asunto sometido a debate no reviste la característica de ser un derecho cierto e indiscutible, por cuanto los vicios que alega la demandante respecto de su declaratoria de insubsistencia están sujetos a prueba, en tanto que el acto administrativo que derivó en su desvinculación fue emitido por la respectiva autoridad nominadora y goza de presunción de legalidad, siendo de cargo de la parte actora desvirtuar dicha presunción de la que está investido el acto.

Habiendo precisado que lo pretendido por la demandante no es un derecho cierto e indiscutible, referente a la nulidad de la Resolución Número 04 de 2019, proferida por el Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., acto por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento, de otro lado, se pronunciará el Despacho frente a lo que considera la parte actora en relación con que dicho acto fue notificado en indebida forma por cuanto no se tuvo en cuenta lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

Para resolver este punto, el Despacho pone de presente el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se reguló lo relativo a la notificación electrónica de un acto administrativo, de la siguiente manera:

Artículo 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
(Subraya el Despacho).

Como quiera que dentro del proceso solamente existe copia del envío a través de correo electrónico¹⁰ (fl. 69) por parte del señor ANDRÉS FELIPE ESCOBAR en su calidad de citador del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., del documento "Resolución No. 04 de 2019.." a la dirección electrónica

¹⁰ Cuenta de correo electrónico del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.go)

mafedoradosegura@hotmail.com., pero NO existe certificación que la destinataria haya accedido al contenido de dicho correo como lo exige la norma a la que se ha hecho referencia, no es viable para el Despacho tener por surtido el trámite de notificación personal a partir del envío del mensaje de datos.

No obstante, resulta necesario para el Despacho traer a colación los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo atinente a la notificación personal y por conducta concluyente, así:

Artículo 67. Notificación Personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (Subraya el Despacho).

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.* (Subraya el Despacho).

De conformidad con lo anterior, si bien no se efectuó en debida forma la notificación personal a la demandante, a partir del relato de los hechos de la demanda es posible inferir que se separó del cargo a partir del 5 de junio de 2019 según se extrae a continuación:

"2. Fui nombrada en provisionalidad mediante resolución del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en el cargo de Secretaria en provisionalidad del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad, con acta de posesión y con los mismos efectos legales, cargo que ocupé hasta el 5 de junio del año 2019.

(...) La Resolución número 04 de 2019 por la cual fui declarada insubsistente, no me fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley, el Juez 31 de Pequeñas Causas de la Localidad de San Cristóbal Sur, ingreso a la secretaria de este Despacho Judicial junto con el vigilante de la casa de la Justicia de esta localidad, donde funciona el Juzgado el día 5 de junio del año en curso siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en ese momento me encontraba cumpliendo con mis funciones como secretaria en mi puesto de trabajo, se dirige hacia mí el señor Juez y de manera agresiva y humillante me dio una orden de la siguiente manera: "María Fernanda se retira ya de su puesto de trabajo" seguidamente miro al vigilante y este me indico "señorita se retira", intimidándome, por lo que procedí a acatar la orden." – Sic para toda la cita-

Así las cosas, si bien en efecto no se practicó la notificación personal en debida forma, como quiera que la actora acepta el hecho del retiro y haberse apartado de las funciones del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur desde el 5 de junio de 2019, sí es posible contabilizar el término de caducidad del medio de control a partir de dicha fecha toda vez que mediante conducta concluyente acató la decisión del nominador de separarla del cargo, con lo cual se entiende que tuvo conocimiento del contenido del acto demandado.

Por demás, en gracia de discusión de que el término de caducidad deba contabilizarse a partir del acceso al mensaje de datos, de las pruebas aportadas se tiene que el día 30 de julio de 2019, se llevó a cabo diligencia de conciliación ante el Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca entre la señora Cindy Shirley Montoya Castaño y la demandante debido a la existencia de conflictos laborales entre las partes, dejando constancia que para esa fecha la demandante ya no se encontraba laborando.

En tal sentido tenemos, que así no esté acreditado el momento para el cual la demandante hubiese tenido acceso al acto demandado, es plenamente demostrable que para el día 30 de julio de la misma anualidad, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de conciliación ante el comité de Convivencia Laboral de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, la demandante ya no se encontraba laborando en el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y por lo tanto, se tendrá por notificada del mismo a través de conducta concluyente, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el término de 4 meses para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun teniendo como fecha de la notificación del acto administrativo el 30 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se cumplió el 30 de noviembre de 2019.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹¹, el término de la caducidad puede ser interrumpido por una sola vez y de manera improrrogable, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y hasta que expida la constancia del día en que celebró la audiencia. En el presente caso, la parte demandante solo acudió ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 20 de febrero de 2020. Es así que se tiene que en el presente caso no existió la interrupción.

En consecuencia, la parte demandante solo contaba hasta el 30 de noviembre de 2019, para presentar la demanda. Así pues, operó en este caso el fenómeno jurídico en mención debido a que la parte demandante presentó la demanda el día 19 de diciembre de 2019¹².

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

¹¹ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

¹² Folio 1 y 56

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MARÍA FERNANDA DORADO SEGURA** contra el **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OVT

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irma Dorila Sierra y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00548-00

Se encuentra el expediente del epígrafe al despacho para decidir sobre admisión de la demanda presentada por Irma Dorila Sierra, Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

a) De la indebida acumulación de pretensiones. Escisión de la demanda.

La apoderada de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

- a) En relación con la demandante Irma Dorila Sierra, los Oficios No. S-2019-74747 del 11 de abril de 2019 y No. 20191091510451 del 03 de julio de 2019 (fls.29 y 31 a 37).
- b) En relación con la demandante Marleny Inés León Morales, los Oficios No. S-2019-105087 del 05 de junio de 2019 y No. 20191071394041 del 21 de junio de 2019 (fls.46 y 48 a 51).
- c) En relación con la demandante María Magdalena Rodríguez de Rúa, los Oficios No. S-2019-100354 del 28 de mayo de 2019 y No. 20191071450581 del 29 de junio de 2019 (fls.61 y 63 a 68).
- d) En relación con la demandante Deidy Susana Hernández Carvajal, los Oficios No. S-2019-110479 del 12 de junio de 2019 y No. 20191071399611 del 22 de junio de 2019 (fls.77 y 79 a 83).
- e) En relación con la demandante Laura Ramona Cáceres de Quevedo, los Oficios No. S-2019-112430 del 14 de junio de 2019 y No. 20191071466211 del 02 de julio de 2019 (fls.96 a 97 y 99 a 106).
- f) En relación con la demandante Clemencia Rodríguez Espinosa, los Oficios No. S-2019-117893 del 20 de junio de 2019 y No. 20191071589711 del 11 de julio de 2019 (fls.116 a 117 y 119 a 122).
- g) En relación con la demandante Dora Amalfi Mojica Pacheco, los Oficios No. S-2019-91760 del 14 de mayo de 2019 y No. 20190321557432 del 15 de mayo de 2019 (fls.135 y 136).
- h) En relación con el demandante César Hernán Díaz Bermúdez, los Oficios No. S-2019-105087 del 05 de junio de 2019 y No. 20190321819572 del 04 de junio de 2019 (fls.150 y 151).
- i) En relación con la demandante Zoila Rosa Castillo Casas, los Oficios No. S-2019-104458 del 04 de junio de 2019 y No. 20190321979982 del 14 de junio de 2019 (fls.165 y 166).

- j) En relación con el demandante Rubén Darío Hernández Enciso, los Oficios No. S-2019-105087 del 05 de junio de 2019 y No. 20190321818952 del 04 de junio de 2019 (fls.178 y 179).

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, a reintegrar los valores descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, desde que se causó la pensión hasta el momento en que se profiera la sentencia y suspender los descuentos por concepto de seguridad social sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se causen a partir de la sentencia.

Asimismo, solicita se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas adeudadas de dinero por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para la salud, aplicando lo certificado por el DANE de conformidad con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A, y de las costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

En la acumulación objetiva, el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra un demandado. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De otra parte, la acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el*

demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En el presente caso, la apoderada de los demandantes presenta una acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la parte activa está conformada por varios demandantes en contra de un mismo demandado, cuya pretensión conjunta es el reintegro de los valores descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, desde que se causó la pensión hasta el momento que se profiera sentencia y la suspensión de los descuentos por concepto de seguridad social sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se causen a partir de la sentencia.

No obstante, se observa que no se reúnen en su integridad los requisitos para que sea efectiva la acumulación, puesto que la demanda se dirige contra actos administrativos distintos por cada demandante, respecto de los cuales cada quien debe demostrar de manera particular si es factible acceder a las pretensiones, es decir, que el asunto no se vale de las mismas pruebas respecto de las situaciones fácticas y probatorias de los demandantes y por lo tanto, es necesario realizar el estudio en cada caso particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes ha tenido una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, con circunstancias laborales propias que pueden presentar variaciones relevantes para el estudio de su admisión, tales como, diferencia en el año de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; diferencia en el año de reconocimiento de status pensional; diferencias en cuanto a los derechos de cada demandante derivadas de los distintos medios de prueba, porque cada demandante debe aportar sus propias certificaciones en las cuales se especifique sobre cuáles periodos se solicita el reintegro de los aportes en salud, dependiendo de las mesadas percibidas y los descuentos acreditados.

Por consiguiente, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad a la situación concreta y particular de cada uno de los demandantes en escritos separados y allegarlos de forma independiente.

En consecuencia, el Despacho ordena que por Secretaría se realice la escisión de la demanda presentada para cuyo efecto, a costa de la parte demandante, se procederá al desglose de los documentos relativos a cada uno de los demandantes respectivamente, más la integración del nuevo escrito de demanda, para luego hacer la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de los procesos de los demandantes Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, de manera que se asigne nueva radicación, juntando copia del presente proveído.

De esta forma, en lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora IRMA DORILA SIERRA y para los casos de los señores Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, deberá conformarse un expediente separado.

La radicación deberá ser asignada a este Despacho en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por **Irma Dorila Sierra** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de **escindir** la demanda presentada por **Irma Dorila Sierra**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda al desglose y a tomar las copias necesarias relativas a los demandantes **Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Expediente Radicado No. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Providencia del día 16 de noviembre de 2018. Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-25-000-2015-01116-00.pdf>

Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández. Una vez allegados los nuevos escritos de demanda y conformada con los documentos respectivos, serán remitidos por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne las correspondientes radicaciones a las mismas y envíe las actas de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora **Irma Dorila Sierra** y para el caso de los señores Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández, deberá conformarse un expediente separado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO², en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 23 del plenario.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 252701, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Fabio Ramos Pérez y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00537-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, Fabio Ramos Pérez, Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, Flor María Triana Bernal, Mario González Abril y Orlando García Tierradentro, contra el auto proferido el 07 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 07 de febrero de 2020¹, el Juzgado dispuso escindir la demanda debido a que se advirtió que las pretensiones de los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 88 del Código General del Proceso.

2. Recurso interpuesto.²

El 13 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante auto del 07 de febrero de 2020, en la que se decidió escindir la demanda. Fundamenta su inconformidad, indicando que resulta procedente la acumulación de pretensiones para hacer efectivos los principios de eficacia, celeridad, economía procesal e igualdad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Honorable Consejo de Estado.

Igualmente, adujo que el hecho de negar la acumulación de pretensiones de un medio de control en cabeza de varios demandantes, es una posibilidad que no está contemplada en el artículo 165 del C.P.A.C.A, lo cual desborda los postulados mínimos de interpretación jurídica y constituye a su vez, un defecto sustantivo lesivo de derechos fundamentales.

Asimismo, señaló que el artículo 88 del Código General del Proceso estableció los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, los cuales no son concurrentes y por ende, resulta suficiente para realizar la acumulación, el que se cumpla con alguno de los supuestos contemplados en dicha norma.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaria del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente, mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

¹ Folios 102 a 103.

² Folios 105 a 110.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado del auto recurrido en estado del 10 de febrero de 2020 y haberse presentado el recurso el día 13 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria.

III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora manifiesta dentro del recurso unas supuestas consecuencias que se presentarían al haberse ordenado escindir la demanda, el Despacho procede a verificar si le asiste razón a la recurrente.

La apoderada recurrente solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

- a) En relación con el demandante Fabio Ramos Pérez, del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo al oficio No. E-2019-90730 del

29 de mayo de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Oficio No. 20191091582741 del 11 de julio de 2019 (fols.26 a 28).

- b) En relación con la demandante Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo a los oficios No. E-2019-96473 del 10 de junio de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y No. 20190321871182 del 07 de junio de 2019 (Acto ficto presunto) radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A.
- c) En relación con la demandante Flor María Triana Bernal, del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo al oficio No. E-2019-106017 del 25 de junio de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Oficio No. 20191091796923 del 12 de agosto de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols.54 a 58).
- d) En relación con el demandante Mario González Abril, el Oficio No. S-2019-117893 del 20 de junio de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el No. 20191092040421 del 04 de septiembre de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols.73 a 76).
- e) En relación con el demandante Orlando García Tierradentro, el Oficio No. S-2019-127601 del 08 de julio de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el No. 20191091787791 del 09 de agosto de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols.92 a 95).

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora, al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y respecto de algunos demandantes se solicita la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para la salud, aplicando lo certificado por el DANE de conformidad con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A y de las costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con los de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*

- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...*"

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere la apoderada de los demandantes es el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y en algunos casos, el reintegro de descuentos para salud, sin embargo, dentro de las pretensiones se advierte que se trata de actos administrativos distintos en los cuales se debe demostrar de manera particular si es factible acceder a sus pretensiones y en donde cada demandante debe aportar las pruebas que contribuyan a demostrar el derecho que reclama, razón por la cual, los asuntos acá planteados no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA** que expresamente señala la Ley para efectos de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente serán distintos, como distintas pueden ser las circunstancias particulares de cada demandante. Nótese que la cuantía de las pretensiones varía en el caso de cada demandante considerado de forma individual.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en el otro.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.

Por lo tanto, no se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, o que dicha orden desborde los postulados mínimos de la interpretación jurídica, generándose así una vulneración a los derechos fundamentales. Por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias.

Frente a la aseveración que hace la recurrente, en el sentido que resulta viable la presente acumulación de pretensiones, en virtud de hacer efectivos los principios de eficacia, economía procesal, celeridad e igualdad, debe recalcar el Despacho que el hecho de tramitar cada asunto de forma separada imprime agilidad y seguridad jurídica a cada proceso, en tanto que permite la adopción de decisiones de manera individual, efecto que no se obtiene cuando en un mismo expediente se requiere analizar las situaciones de distintos demandantes, conllevando eso sí una inversión ingente de tiempo al momento de proferir cualquier decisión por cuanto se requeriría decidir conjuntamente diversas situaciones que se valen de medios de prueba distintos, acarreando ello mayor complejidad dependiendo de las particularidades de cada caso.

De otro lado, la dilación de los procesos es un fenómeno que reviste multiplicidad de causas que nada tienen que ver con llevar procesos de forma organizada e individualizada, pero que depende en gran medida no solo del juzgador, sino también del incremento en la demanda del acceso a la administración de justicia, la estructura más o menos rígida del proceso y del comportamiento mismo de las partes e intervinientes a través del uso del uso inadecuado de los mecanismos de defensa y recursos a su disposición.

Por demás, los distintos actos procesales deben surtir para cada caso en acatamiento de las leyes procesales, lo cual no es óbice para que, so pretexto de una inexistente celeridad al acumular varias causas en un solo proceso, se sacrifiquen los aspectos sustanciales respecto de cada demandante, por cuanto se reitera, los asuntos bajo análisis son independientes.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 07 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones requiere de análisis individuales con fundamento en las pruebas que aporte cada demandante, lo que puede implicar decisiones disímiles para cada uno de ellos dependiendo de su situación particular, razón de más para mantener la decisión de escindir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No **reponer** el auto del día 07 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

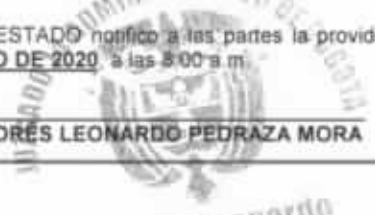
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **dar cumplimiento** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Linzon Mosquera García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00557-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **LINZON MOSQUERA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.017.177 de Inirida, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría **LIBRAR** el correspondiente oficio y **ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO (notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.) ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Virginia Castañeda López

Ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente 11001-3335-014-2019-00249-00

El Juzgado correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada (fls. 78 a 81) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el Despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito* propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del Juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso la excepción de pago, razón por la cual, de conformidad con la normatividad estudiada, se correrá traslado de la excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la excepción de pago propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 87 a 97. Así mismo, se reconoce personería jurídica a la doctora Maria Jarozlay Pardo Mora, como apoderada sustituta de la entidad accionada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 82.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 16 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexander Ortega Agudelo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: 11001333501420190007500

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2020², mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 156 a 176.

² Folios 147 a 154.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Jeanette Beltrán Fariás

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00553-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, **"PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional."**

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

¹ Folios 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MC/8

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy **16 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Xiomara Victoria Cristancho Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00298-00

El día 20 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **25 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

¹ Folios 40 a 45

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Fabiola Rodríguez de Sachica

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00307-00

El día 20 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

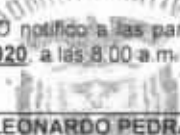
CITAR a las partes para el día **25 de marzo de 2020 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 53 a 58

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Esperanza Sánchez Varela

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00175-00

El día 20 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **25 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 57 a 62

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Consuelo Puerto Garavito

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00149-00

El día 20 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **25 de marzo de 2020 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 66 a 71

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Aristóbulo León Acevedo

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00483-00

A través de providencia del día 17 de enero de 2020¹, de manera previa a la admisión de la demanda, el Despacho ordenó requerir a la parte demandada, con el fin de tener conocimiento del último lugar geográfico y última entidad pública o empresa privada, donde prestó servicios la señora Betulia Sánchez López (q.e.p.d) identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.274.695, para lo cual la Secretaria del juzgado elaboró el oficio No. 0013/20 del 24 de enero de 2020².

Posteriormente, a través del oficio BZ: 2020_754678-2020_1174680³ radicado el 06 de marzo de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones indicó que la señora Betulia Sánchez López (q.e.p.d) tuvo como último lugar geográfico de prestación de servicios la ciudad de Bogotá, en calidad de trabajadora independiente. Por consiguiente, se concluye que la competencia territorial radica en este despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)** presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado, contra el señor **ARISTÓBULO LEÓN ACEVEDO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al señor **ARISTÓBULO LEÓN ACEVEDO** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

¹ Folio 48.

² Folio 50.

³ Folios 53 a 55.

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de 2011, suma que será consignada en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"⁵, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO⁶, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 15 a 19 del plenario.

8. **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, conforme al escrito presentado el día 24 de enero de 2020 a folio 51, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

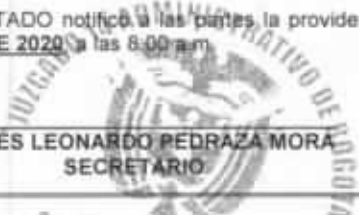
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 255244, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Hernández Díaz

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-009-2020-00024-00

Revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de las órdenes dadas en autos de 3 de mayo¹; 24 de octubre de 2019² y 24 de enero de 2020³, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc Jurisdicción Contenciosa Administrativa Bogotá- Sección Segunda, dentro del radicado N°. 11001333502020190012800, se ordenó admitir la demanda respecto Martha Judith Alonso y desglosar la misma conformando nuevas demandas por cada demandante.

La Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en cumplimiento de las providencias del 24 de octubre de 2019 y 24 de enero de 2020, realizó nuevo reparto y dio nuevas radicaciones a cada uno de los demandantes que integraban la demanda inicial presentada por la señora Martha Judith Alonso y otros.

Frente al expediente N°. 11001333502020190012800, se observaron las siguientes actuaciones procesales que se registran en el Sistema siglo XXI, así: (i) la demanda fue instaurada por la señora Martha Judith Alonso y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación; (ii) mediante auto del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá, manifestó su impedimento; (iii) envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 14 de mayo de 2019; (iv) la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devuelve el expediente al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá, mediante oficio SG 3301-2019 (v) mediante auto del 24 de octubre de 2019, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc Jurisdicción Contenciosa Administrativa Bogotá, admitió la demanda; (vi) auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra providencia del 24 de octubre de 2019 octubre en el sentido de no reponer dicha providencia; (vii) Hoja de reparto con consecutivo 110013335014202000002400, con envío a este Despacho.

De esta forma, encontrándose el proceso 110013335014202000002400 para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que no fueron incluidas en su integridad todas las actuaciones procesales que se registran en el sistema siglo XXI, sin embargo, una vez consultada esta herramienta, se advierte que la demanda fue objeto de estudio por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, con providencia del 3 de mayo de 2019 manifestando impedimento y también fue objeto de estudio por el Juez Ad Hoc; quien admitió la demanda inicial propuesta solamente por la señora Martha Judith Alfonso.

Así las cosas, las autoridades judiciales que conocieron primigeniamente el proceso emitieron autos de los cuales se tiene que hubo pronunciamiento con relación a las

¹ La providencia emitida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Bogotá; sin embargo, no reposa dentro del expediente 110013335014202000002400, información que se recaudó de la herramienta Siglo XXI.

² Folio 15 a 18

³ Folio 19 a 22



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

causales de impedimento, y también, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su remisión y conocimiento al Juez Ad Hoc veinte Administrativo de oralidad de Bogotá, quien a su vez avocó conocimiento respecto de la primera demandante Martha Judith Alonso y dispuso desglosar respecto de los demás.

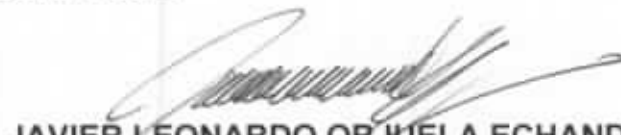
Por lo tanto, toda vez que dentro del asunto ya existe pronunciamiento frente a las causales de impedimento en las se encuentran los Jueces de la República y que de la lectura de los autos del 3 de mayo, 24 de octubre de 2019 y 24 de enero de 2020 lo que se ordenó por parte del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc Jurisdicción Contenciosa Administrativa Bogotá- es el desglose de la demanda, lo que corresponde es que a la demanda instaurada por el Señor Nelson Hernández Díaz, deba ser enviada al Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá, debido a que ese despacho fue el que mediante auto del 3 de mayo de 2019 declaró el impedimento, para que a su turno, siga el trámite que corresponde y remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la correspondiente designación de un conjuez, debido a que el manifestado impedimento, como ese despacho bien lo afirmó en tal providencia, se sustenta en lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el asunto de la referencia, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia, para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Bogotá remita el expediente al Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá para lo de su competencia.

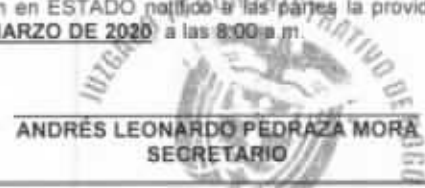
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Andrés Contreras Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00051-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.

3. En ese orden de ideas, como quiera que no se está frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, sino de un único pago referido a cesantías definitivas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$74.914.801, suma que corresponde a la reliquidación por concepto de CESANTÍAS DEFINITIVAS por el periodo laborado por el demandante hasta la presentación de la demanda (f.8).

5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 es de \$ 877.803, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 43.890.150 millones de pesos.

6. Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dolly Janith Hernández García

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
– Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00048-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“la inaplicación por inconstitucional de la frase (...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” del artículo (1) del Decreto 0383 de marzo 6 de 2013*”.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

en la causal de impedimento¹, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

² Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Pulido González

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00057-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **EDGAR PULIDO GONZÁLEZ**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a la persona vinculada de derecho privado, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

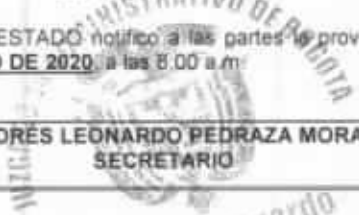
9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ LONDOÑO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 a 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 247903, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeri Elizalde Tovar

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00053-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **YERI ELIZALDE TOVAR**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a la persona vinculada de derecho privado, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 a 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy **16 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 241923, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rober Vidal Nemes Bustamante

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00056-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ROBER VIDAL NEMES BUSTAMANTE**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", (en especial copia de los contratos de 09 julio de 2015 hasta 28 de febrero de 2019 suscritos con el demandante³) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 31 a 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Folio 4.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 240620, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Andrés Hernández Montero

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
 (Hospital Santa Clara)

Expediente: No. 11001-3335-014-~~2019~~-000030-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTERO**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", (en especial copia de los contratos de marzo de 2014 a diciembre de 2017 suscritos con el demandante³) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 22 a 23 del plenario.

8. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, con el fin de que allegue la documentación que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E anexó al oficio No. 20191100315111⁵ del 21 de octubre de 2019, a través del cual dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante el 27 de septiembre de 2019⁶, en relación con la solicitud de pruebas que mediante oficio solicita se decreten por el Despacho. Esto, teniendo en cuenta que es obligación de la parte actora allegar la totalidad de los elementos probatorios que resulten necesarios para proferir una decisión de fondo y que se encuentren en su poder.

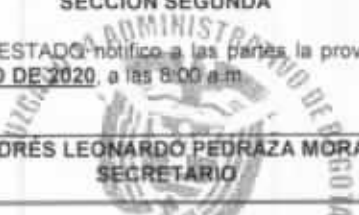
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **16 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

³ Folio 03.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 247100, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Folios 29 a 34.

⁶ Folios 25 a 28.